

te de colacionar: Antonio Gomez comentario á la ley 29 de Toro. La colacion se debe hacer en tres casos, muera testado ó intestado el donante: primero, cuando el padre ó ascendiente mandó expresamente al hijo ó hija que la hiciese de lo que les habia dado: ley 29 de Toro: segundo, cuando por conjeturas aparece que la voluntad del padre fué que los bienes donados por él se colacionasen: ley 26 de Toro: tercero, cuando se duda si el padre lo quiso ó no, pues entonces se presume que su voluntad mas fué anticipar al hijo, en vida, el pago de su legítima, que ser liberal con él, en perjuicio de los demas hijos: ley 29 citada. No tiene lugar la colacion entre los colaterales, porque las leyes que tratan de ella, hablan solamente de los descendientes, y no se deben ampliar á personas de quienes no hacen ninguna mencion específica ni genérica. Lo mismo sucede con los ascendientes, porque si dos de estos, iguales en grado, suceden á su descendiente, y uno de ellos recibió en vida algo de éste, no está obligado á colacionarlo con el otro ascendiente, ya se lo haya donado simplemente, ya con causa, sin embargo de que se diga que deberá restituir lo que recibió en vida si excede del tercio, de que el hijo, en virtud de la ley 6ª de Toro, puede disponer; pero lo contrario es lo mas corriente y verdadero, de modo que solamente deberá hacer la colacion en caso que el descendiente le haya hecho la donacion con la expresa condicion de colacionarla. Ni con el hijo legitimado por el soberano, ni con el adoptivo, tiene lugar tampoco la colacion, habiendo hijos ó descendientes legítimos, porque con estos ninguno de ellos concurre á heredar. Asimismo no la hay entre los hijos naturales, sucedan solos ó con otros legítimos, por no debérseles legítima. Queda al hijo sin obligacion de llevarlo á colacion, lo que el padre hubiere gastado en darle estudios, ó armarle caballero, por el honor y lustre que resulta á la familia y servicio á la patria. Los libros que el hijo tenga para aprender alguna ciencia ó seguir

carrera literaria, debe colacionarse su estimacion á tiempo de la muerte del padre ó madre, y no al de su compra ó cuando eran nuevos; se admite la estimacion y valor, en colacion, con objeto de que el hijo se quede con los mismos libros por la particular afeccion y memoria local que tiene en ellos, con motivo de la costumbre de registrarlos: Gorozabel, cod. civ. de España.

COMODATO. *El préstamo llamado comodato consiste en entregar un individuo á otro cualquiera de aquellas cosas que no se gradúan por número, peso ni medida, para que se sirva de ellas por algun tiempo, con obligacion de devolverla sin menoscabo notable, y no otra en su lugar:* ley 1ª, tít. 2º, P. 5ª. El comodato ha de ser gratuito, del mismo modo que el mutuo, pues si media alguna remuneracion de parte del que lo recibe, será arrendamiento ó locacion: ley 2ª, id. id. Tambien es de esencia de este contrato el que la cosa se dé por tiempo determinado, bien se exprese cuánto debe ser, ó bien se omita esta circunstancia; habrá de volverse cuando la pida el mutuante; pues si llevase consigo la condicion de perpetuidad, seria cesion de uso de usufructo: ley 1ª citada. El comodatario debe cuidar la alhaja como si fuese suya; quedando obligado á devolver otra tan buena, si por su culpa ó negligencia perece ó se deteriora, á excepcion de los casos fortuitos, á menos que expresamente renuncie este derecho: ley 2ª citada. Sin embargo, en tres casos está obligado el comodatario; cuando la cosa perezca por aventura ó caso fortuito: primero, si pereció por culpa suya, dando á la cosa otro uso del que se le habia concedido: segundo, si fuere moroso en restituirla, reteniéndola contra la voluntad de su dueño, despues de pasado el tiempo señalado: tercero, si se conviene con el comodante que le pagará los daños ó perjuicios ocasionados por las aventuras: ley 3ª, id. id. Entre este contrato y el mutuo, hay dos diferencias capitales, cuales son, que la materia del mutuo son las cosas que se acostumbran con-

tar, pesar ó medir, y por él pasa el dominio de estas cosas al que las recibe, y en el comodato es todo lo contrario: la otra diferencia es, que el comodatario, pasado el tiempo ó uso para el cual se le entregó la cosa, la debe restituir, y que si pereciere sin culpa suya por aventura, queda libre de restituir ó pagar cosa alguna; lo que no sucede en el mutuo: ley 3ª citada. El comodante tambien está obligado á dar la cosa sin vicio, y si le tiene y no le manifestare sabiéndolo, debe pagar al comodatario todo el daño que por esta razon le viniere, como por ejemplo, el que da ó presta tinaja ó cuba para tener vino ó aceite, que está quebrantada ó tan inficionada, que lo puesto en ella se perdiere ó tomase mal sabor: ley 7ª, id. id. Si el comodato consistiese en animal ó bestia, y enfermarse sin culpa del comodatario, pagará su dueño y no él, lo que se hubiese gastado en medicinas, y satisfará al maestro que puso su trabajo en curarla; pero sí será de su obligacion mantenerle durante el tiempo del servicio: ley 8ª, id. id.

COMPañIA. *Es un contrato hecho por dos ó mas personas que juntan su dinero, industria, trabajo ú otra cosa, para lucro y utilidad comun:* ley 1ª, tít. 10, P. 5ª. Es de dos maneras, universal y singular. La universal se hace incluyendo todos los bienes presentes y futuros sin limitacion, para cualesquiera negocios en que se quiera tratar y comerciar. Y la singular ó particular es la que se reduce á bienes y negocios señalados: ley 3ª, id. id. Para que la compañía sea válida, se requieren cinco condiciones: primera, que se haga sobre negocio lícito: segunda, que los sócios junten su caudal ó industria para utilidad comun: tercera, que se guarde entre ellos igualdad proporcional segun el mas ó menos caudal ó industria que cada uno ponga: cuarta, que la suerte puesta en la compañía sea á pérdidas y ganancias, de modo que esté sujeta á todo, y no á una cosa sola; y quinta, que se observen los justos pactos que los sócios se impon-

gan: leyes 2ª y 3ª cit. Aunque esta compañía ó contrato se establezca con el pacto de que ha de pasar á los herederos, no por eso pasará, ni valdrá dicho pacto; lo cual se extiende, excepto, primero, que sea en arrendamiento de rentas reales, ó del comun de algun consejo: segundo, cuando el testador les mande subsistir en ella por tiempo determinado; en cuyos dos casos pasará, y no se extinguirá la compañía; pero en el primero es preciso que se pacte expresamente: ley 1ª cit. Está prohibido el pacto leonino, que consiste en que uno ha de llevar toda la utilidad y nada de pérdida, siendo ésta totalmente para el otro: ley 4ª cit. Puede contraerse compañía de modo que uno solo ponga su industria y trabajo, en cuyo caso se coteja ó compara aquel con solo el uso de éste, y el peligro de perderle; bien que en éste debe estarse al convenio de los contrayentes: ley 7ª, id. id. Espira y se disuelve la compañía cumpliéndose el término porque se hizo; por muerte natural ó civil de alguno de los sócios, á menos que estipulen que los demas han de continuarla: por cesion de bienes que alguno haga: por ser de genio muy altivo ó insufrible: por no observar el pacto: por estar ocupado en el real servicio y no poder continuarle: por haberse perdido el capital ó fondo de ella: por acabarse el negocio sobre que se hizo, ó bien por tácito consentimiento de los compañeros: ley 10 y 14, id. id.

COMPENSACION. *Es el descuento de una deuda por otra, entre dos personas que mutuamente se deben, de modo que la una deuda sirve de pago á la otra:* ley 20, tít. 14, P. 5ª. La compensacion se admite tambien en parte, en el caso que las deudas mutuas entre dos fueren desiguales; y entonces tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, quedando viva la obligacion en la demasia con respecto al que debe mas: ley 22, allí. Para que haya lugar á la compensacion, deberán ser las deudas claras y líquidas, por ambas partes, y por consiguiente el juez no admitirá la compen-

sacion que pretenda el deudor demandado por el acreedor, si no le prueba luego (ó á mas tardar dentro de diez dias) que el actor le debe una cosa líquida y clara: ley 20 cit. Se estimará por deuda líquida y clara la que sea cierta, no esté sujeta á contestacion, y pueda cobrarse desde luego; y estas circunstancias han de estar precisamente reunidas para que haya lugar á la compensacion: leyes 20 y 21, allí. Por consiguiente, no se admitirá la compensacion cuando no hay identidad ó semejanza entre las cosas que se quiere compensar, como entre lo mueble y lo raiz, ó entre cosas muebles que no son fungibles, ó aunque lo sean, no son de una misma naturaleza: ley 21, tít. y P. cit. Si dos compañeros en una negociacion hicieren daño en ella por su culpa ó descuido, se compensará la obligacion que el uno tenga de pagar el daño con la del otro: ley 22, tít. 14, P. 5ª. Del mismo modo si uno hubiere hecho daño por una parte, y proporcionado utilidad por otra, podrá compensarse el valor de ésta con el de aquel, siempre que el daño provenga de culpa y no de malicia: ley 23 cit. Tambien tendrá lugar la compensacion si uno de los compañeros en sociedad, ó partícipes en cosa comun, hiciere daño por malicia en unas cosas, y sus compañeros ó partícipe en otras por culpa; pero no si los dos hubieren ejecutado el daño en la misma cosa; pues entonces toda la responsabilidad recaerá sobre el malicioso: ley 23, allí. No solo podrán pretender la compensacion los deudores, sino tambien los fiadores, así de lo que el acreedor deba al deudor principal, como á los mismos fiadores: ley 24, allí. Así como podrá pedirla el procurador de lo que se debe á su poderdante, dando fianza de que éste lo ratificará; pero lo que debiere el mismo procurador, no podrá descontarse de lo que se deba á su parte sin consentimiento de ésta: ley cit. Lo que se ha establecido en el artículo anterior para los procuradores, deberá extenderse al hijo que se presentare á responder por su padre, y á cual-

quiera otra persona que salga á responder ó á defender á otra: ley 25, allí. No tendrá lugar la compensacion aun cuando las deudas sean claras, líquidas y pagables al momento, en las obligaciones siguientes: primera, en el depósito voluntario ó necesario: ley 5ª, tít. 3º, P. 5ª; segunda, en el comodato, á no ser que la deuda se hubiere contraído en beneficio de la misma cosa prestada, en cuyo caso se podrá retener ésta hasta el pago de aquella: ley 9ª, tít. 2º, P. 5ª; tercera, en lo que se debe á alguno por razon de fuerza, despojo ó delito cometido contra él: cuarta, en los retractos de abo-lengo, en los cuales el reembolso ha de ser actual y efectivo en dinero contante: quinta, en lo que se debe al erario y á los fondos públicos de algun pueblo, para necesidades comunes: ley 26, tít. 14, P. 5ª.

COMPETENTE (JUEZ). *Es aquel que tiene facultad de conocer en algunos negocios, con exclusion de otros:* ley 32, tít. 2º, P. 3ª. Los lugares que sujetan al reo á la jurisdiccion de los jueces, son: primero, el domicilio del mismo reo, es decir, el juez de aquel reo; segundo el del contrato, esto es, el que se expresó en el mismo contrato, ó no habiéndose expresado, aquel en que se celebró; tercero, para las acciones reales da fuero el lugar en que las cosas se hallan radicadas: cuarto, cuando alguno demanda á otro alguna cosa mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella, aunque sea morador de otra tierra: quinto, en los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, da fuero el lugar en donde se administró la tutela ó curatela: sexto, si el testador legare una cosa cierta y señalada, se la podrá pedir el legatario al heredero donde morare éste, ó donde está la mayor parte de los bienes del testador, ó por último, donde fuere hallada dicha cosa, si no es que el mismo testador hubiere señalado el lugar donde debia darse: ley 32 cit. En las causas criminales, son fuero legítimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, ó aquel

en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes; pero si hubiere contienda entre los jueces de estos tres lugares sobre quién habia de conocer de la causa, y el delito mereciese pena de muerte ú otra corporal, ha de ser preferido el del territorio donde se cometió, al cual deberá remitir el reo el otro juez que lo tuviere preso: ley 15, tít. 1º, P. 7ª, y 1ª, tít. 36, lib. 12, Nov. Rec.

COMPRA Y VENTA. *La compra es una convencion por la que uno se obliga á entregar á otro una cosa en plena propiedad, y éste á pagarle su precio:* ley 1ª, tít. 5º, P. 5ª. La compra se perfecciona desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa que se ha de vender, su precio y demas circunstancias: ley 6ª, tít. 5º, P. 5ª. El comprador que paga el precio, se hace acreedor de la cosa vendida, y el vendedor deudor de ella, desde la perfeccion del contrato: por lo mismo, desde luego y aun antes de verificarse la entrega, le pertenecen á aquellos frutos, mejorías ó deterioros de ella: ley 17, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real, y 23, tít. 5º, P. 5ª. La compra no se entiende perfecta, cuando se pacta que haya de otorgarse escritura de ella, hasta llenar esta circunstancia: ley 6ª, tít. 5º, P. 5ª. La compra de vino, aceite, trigo y otras cosas fungibles que se acostumbran gustar, medir ó pesar, no se entiende perfecta, hasta que hechas estas operaciones se contente el comprador: ley 24, tít. 5º P. 5ª. Sin embargo, si la compra de estas cosas se hace no á gusto, medida ó peso, sino á la vista, el contrato se perfecciona desde luego: ley 25, tít. 5º, P. 5ª. La gustacion, medicion y peso de las cosas señaladas en el artículo precedente, se entienden hechas, y aprobada su calidad por el comprador, cuando habiéndose determinado dia fijo en que deben hacerse estas operaciones, no comparece este al efecto; ó cuando no habiéndose fijado dia en el contrato, pasa el que el vendedor señalare sin comparecer: ley 24, tít. 5º, P. 5ª. En estos casos el comprador está tambien obligado á indemnizar al vendedor de los da-

ños que ha tenido por no haber acudido: ley citada, id. id. La compra que se celebra bajo de condicion, se entiende perfecta desde la celebracion, si se cumple la condicion: ley 26, tít. 5º, P. 5ª. El precio convenido debe consistir en dinero y cantidad determinada. Esta determinacion puede hacerse, ó por convencion de los contrayentes, ó por relacion á otra cosa; como la que pagó alguno, ó la que se hallare en la gaveta: ley 10, tít. 5º, P. 5ª. El precio puede determinarse tambien diciendo el "corriente", pues entonces lo será el precio medio que tuviere aquella cosa en el mercado público, ó el que arreglaren dos hombres buenos. La determinacion del precio puede tambien ponerse en manos de un tercero, y se cumplirá lo que él estime arreglado, á no ser que perjudique á alguno de los contrayentes en mas de la mitad del justo precio; pues entonces habrá lugar á aumentar ó disminuir este, segun el albedrío de dos hombres buenos: ley 9ª, tít. 5º, P. 5ª. La determinacion del precio no debe dejarse al albedrío de ninguno de los contrayentes: ley cit. Perfeccionada la compra, los contrayentes quedan sujetos á su observancia: ninguno de ellos puede apartarse de ella contra la voluntad del otro, por mas que el comprador arrepentido esté dispuesto á perder la parte del precio que hubiese dado, ó que el vendedor quiera dar el precio doble de la cosa: leyes 2ª, tít. 10, Fuero Real, y 61, tít. 5º y 7º de dicho tít. Pero el comprador que diese alguna cosa en señal ó seguridad del contrato, y no como por parte del precio, bien puede retirarse perdiéndola: leyes 2ª, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real, y 7ª, tít. 5º, P. 5ª. La venta es contrato oneroso y útil igualmente á ambos contrayentes. El vendedor, perfeccionada la venta, se halla obligado á entregar al comprador la cosa vendida en el lugar señalado: leyes 15, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real, y 28, tít. 5º, P. 5ª; y no habiendo señalamiento, donde se hallase al tiempo de celebrarse el contrato. Si el vendedor se halla imposibilitado de entregar la misma cosa vendida,

el comprador tiene la eleccion de pedir, bien otra de la misma especie y valor, bien la rescision del contrato: ley 15, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real. Si el vendedor no cumple debidamente con la entrega de la cosa, el comprador puede pedir la resolucion del contrato. Ninguno puede vender que no sea el propietario, ó que tenga su poder y facultad legal para hacerlo: si lo verifica alguno que no tenga facultad, ignorando el comprador que sea agena, el vendedor está obligado á devolverle el precio que hubiese recibido, y ademas, resarcirle los perjuicios: leyes 9ª, 19 y 54, tít. 5º, P. 5ª y 6ª, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real. Si el comprador sabe que es agena, pierde el precio que hubiese entregado: leyes 19, tít. 5º, P. 5ª y 6ª, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real. Cuando se celebra la venta de un todo al tanto por arroba, fanega ó medida, expresando el vendedor que contiene tal número de ellas, este se halla obligado á dar al comprador el número mayor que resultase; igualmente que el comprador debe contentarse con el número menor que se viese que contenia. Si la venta es de tantas arrobadas, fanegas ó medidas, y la expresion de que aquel todo las contiene, solo es por via de demostracion, el vendedor debe darle el número señalado, bien comprenda aquel todo mayor ó menor número que las indicadas. Todas las obligaciones atribuidas al vendedor en esta seccion, suponen la paga del precio por parte del comprador; porque en el caso de no hacerlo este así, cesan las obligaciones de aquel, á no ser que se hubiese señalado término para dicha paga, ó dado fiadores ó prendas: ley 46, tít. 28, P. 3ª. El comprador se halla obligado á pagar el precio al vendedor en el lugar que hubiesen señalado; y no habiéndolo especificado, en el que debió hacerse la entrega de la cosa vendida. Debe tambien pagar los intereses legales del precio desde el dia que recibiere la cosa hasta que pague el precio: ley 5ª, tít. 4º, lib. 5º Fuero Juzgo. No pagando el comprador parte alguna del precio á su tiempo, tiene el vendedor derecho de

perder, bien sea la rescision del contrato, bien sea su cumplimiento con indemnizacion de perjuicios. En el primer caso ganará tambien el vendedor la cosa que en señal de estar perfeccionado el contrato le hubiese entregado el comprador: leyes 4ª, tít. 4º, lib. 5º Fuero Juzgo, y 2ª, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real, y 7ª, tít. 5º, P. 5ª. Pero si el comprador paga parte del precio, ó entrega alguna cosa como en parte de él, ó como señal del contrato y parte del precio, no hay lugar á la rescision, sino solo al cumplimiento de la obligacion y pago de intereses. Tambien está obligado el comprador á abonar los gastos necesarios y útiles hechos por el vendedor en la cosa vendida, en el tiempo intermedio desde la venta hasta la entrega. Las obligaciones del comprador suponen la entrega de la cosa por parte del vendedor; pero si éste no la hiciera, cesan aquellos, á no ser que para la entrega de la cosa se haya concedido cierto término. Es responsable el comprador de los deterioros que tenga la cosa antes de la entrega, cuando el contrato es tal que por él redunde utilidad á ambos contrayentes; si la cosa vendida es especie, la pérdida ó deterioro pertenece á su propietario, siempre que el tenedor haya tenido un cuidado regular para evitarlo: no siendo así, pertenecen á aquel: ley 1ª, tít. 17, lib. 3º, Fuero Real.

COMPROMISO. (Véase árbitros y arbitrajes.)

COMUNION DE BIENES. *Es un cuasi contrato, por el que el que cuida de bienes que pertenecen á muchos, como herencia ó legado que se deja en comun á dos ó mas personas, está obligado á dividir la cosa comun, y á dar cuentas á sus consócios:* ley 1ª, tít. 15, P. 6ª. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide, pues tiene accion á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le

corresponde, la cuide con mayor esmero: ley 1ª cit. Otro efecto de la comunion de bienes, es la obligacion en el que los administra, de dar cuenta de su manejo á los demas que tienen dominio en ellos: ley 1ª y 2ª, id. id.

CONCLUSION DE LOS AUTOS PARA DEFINITIVA. Concluir en los pleitos quiere decir, que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas quieren ni tienen que justificar en ellos: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, pág. 210. La conclusion es sustancial en el juicio, pídala ó no las partes; por lo que siendo dos solas las que litigan, concluyendo la una se tiene el pleito por concluso legítimamente, sin que se deba dar traslado de la conclusion á la otra, como se practica en el fuero eclesiástico, sino tan solo hacérsele saber para que le conste que ya está concluso, no para otro efecto; y siendo mas de dos, como en un concurso, es menester que concluya la mayor parte en número: ley 3ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec. En tal caso, se han por conclusos conforme van concluyendo, y se va mandando hacer saber la conclusion y correr los traslados, hasta que se concluye por los demas en mayor número, y se les hace saber; bien que si por la presentacion de nuevos documentos de la una alegó la otra, y al mismo tiempo concluye ésta, se debe dar traslado de su alegacion á la que los produjo, aunque no sean mas que dos litigantes, para que en vista de lo que responde á ella, vuelva á concluir: ley 3ª cit. La conclusion, por ser cosa sustancial del juicio, debe ir firmada de letrado, y no ha de hacerla por sí solo el procurador, porque podrá perjudicar á su parte: Febrero ya cit. § 1º.

CONCORDIA. (Véase transaccion.)

CONCUBINATO. (Véase amancebamiento.)

CONCURSO DE ACREEDORES. (Véanse los artículos de acreedores y cesion de bienes.)

CONDESIJO. (Véase depósito.)

CONDICION. *Es una circunstancia que suspende ó alarga algun acto hasta la realizacion de algun acontecimiento incierto:* ley 1ª, tít. 4º, P. 6ª. Su naturaleza es, que si se cumple ó sucede el acontecimiento, vale lo expresado, como si se hubiera establecido pura y sencillamente; si no sucede ó falta, nada vale; y mientras se espera, está en pendencia. Es muy frecuente su uso en testamentos y en contratos, siendo varias sus especies, y efectos que producen: ley cit. Sus divisiones son las siguientes: primera, en posibles é imposibles: Posibles son aquellas que no tienen impedimento alguno para que se cumplan: ley 7ª, tít. y P. cit., y por lo contrario, son imposibles las que lo tienen, subdividiéndose éstas en imposibles por naturaleza, por derecho, ó por ser perplejas ó dudosas, de modo que no pueden entenderse. Imposibles por naturaleza se llaman aquellas cuya existencia resiste la misma naturaleza, como si el testador dijere, nombro por heredero á Pedro si se casare con Juan: por derecho, las que son contra honestidad, contra buenas costumbres, contra obras de piedad, ó contra derecho, como si se dijera: serás mi heredero cuando dejes perecer á tu padre, ó cuando le castigues: ley 3ª cit. La tercera especie de las condiciones imposibles, es la de las llamadas perplejas ó dudosas, que ellas en sí mismas se embarazan la existencia por su contradiccion, como por ejemplo: Pedro sea mi heredero, si lo fuere Juan; y sea Juan mi heredero, si lo fuere Pedro: ley 5ª, id. id. Las dos primeras especies, si se ponen en los testamentos, no causan embarazo alguno, ni sirven; pues se tienen por no puestas, y el heredero ó legatario cojen lo que se les deja, como si se les hubiera dejado pura y simplemente. Mas no así en los contratos, que celebrados bajo de condicion imposible,

son nulos: ley 3ª cit. La tercera especie, no solo anula el contrato celebrado, sino que tambien el testamento: ley 5ª cit. Las condiciones posibles se subdividen en varias clases, como casuales, potestativas, necesarias y otras; pero sus efectos son iguales: todas deben cumplirse en los mismos términos que disponga el testador. La institucion es válida, y el heredero entra en la herencia desde el momento que la condicion se verifica: ley 7ª cit. En las necesarias, como si mañana sale el sol, el instituido percibe la herencia desde luego, porque de necesidad se ha de verificar la condicion. En las instituciones condicionales se admite fianza cuando consiste en el instituido el cumplimiento de la condicion, y dada que sea, percibe la herencia desde luego: ley 7ª cit.

CONFEDERACIONES, LIGAS O PARCIALIDADES. Están rigurosamente prohibidas las que hagan cualesquiera personas, por el gravísimo perjuicio que pueden causar al público, aun cuando para ocultar algun perverso designio, tomen la advocacion de algun santo, dándose el título de cofradía, pues solo están permitidas las que tienen un objeto piadoso, y se hayan establecidas con real permiso y autorizacion del competente prelado: leyes 1ª y 13, tít. 12, lib. 12, Nov. Rec. En orden á las demas que no tienen estos requisitos, manda la ley que se deshagan ó se disuelvan por ante el escribano, públicamente, siempre que les fuere mandado por la justicia ordinaria, ó requeridos sobre ello por cualquier vecino; y últimamente, dispone la ley que las justicias pueden hacer pesquisas sobre esto, siempre que lo tuviesen por conveniente, sin que preceda denuncia, ni delacion, ni mandamiento para ello: ley 6ª, tít. 2º, lib. 1º, Nov. Rec.

CONFESION. La confesion ó declaracion judicial es respuesta afirmativa que un litigante da en juicio á lo que el colitigante, ó el juez de oficio le preguntan una ó mas veces: ley 1ª, tít. 13, P. 3ª. Se divide en

verdadera ó expresa, y en tácita. Se llama verdadera, la que se hace con palabras ó con señales, que manifiestan paladina ó claramente lo que se depone; y tácita, la que se infiere de algun hecho, ó se supone por la ley; v. g., cuando el preguntado es contumaz en no querer responder, ó en no responder como debe, ó huye despues de contestado el pleito y lo abandona: ley 1ª, tít. 9º, lib. 11, Nov. Rec. Subdividese la confesion en simple y cualificada. Se llama simple cuando el litigante confiesa lisa y llanamente lo que el colitigante le pregunta; y cualificada, cuando por alguna cualidad ó circunstancias que añade, restringe la intencion de su contrario, por lo que le pone en la precision de hacer prueba sobre ella: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, cap. 10, pág. 122. Asimismo se divide en judicial y extrajudicial. Se llama judicial la que se hace en juicio ante juez competente; y extrajudicial la que se hace fuera de juicio: ley 3ª, tít. 13, P. 3ª. La confesion extrajudicial en causas civiles, si se hace á presencia de dos testigos y de la parte contraria, con palabras claras, terminantes y dispositivas, y con expresion de causa justa, ó aunque ésta no se exprese, si luego se justifica, hace prueba plena presentándose despues en juicio, y aceptándose por la parte á quien favorece: ley 7ª, id. id. Si la parte está ausente, hace semiplena prueba; y aunque no la presencia, si es hecha por escrito ó en favor de causa piadosa, ó promisoria, ó jurada, ó aceptada por alguno en nombre de aquel á cuyo beneficio cede, y éste aprueba y ratifica la aceptacion de aquel, ó si se hace en dos ocasiones con intermision de tiempo, prueba plenamente: Curia Filip., part. 1ª, § 17, núm. 6. La confesion del reo es acto principalísimo del juicio criminal; por lo que por ningun motivo debe omitirse, aun cuando el reo estuviere afirmativo en la indagatoria: véase *juicio criminal*: de la confesion suele depender frecuentemente la fortuna ó desgracia del reo, su libertad ó esclavitud, su vida ó su muerte. En ella jamas debe abusar el juez

de su autoridad para imponer al reo con ella, ni valerse de amenazas, sugerencias, estratagemas, preguntas capciosas ú otros medios falaces; pues la verdad de la confesion estriba en la circunstancia de ser libre, franca y espontánea: ley 5ª, tít. 13, P. 3ª. Un infeliz que se halla ya debilitado con los padecimientos de una incómoda prision, y sobrecogido con la terrible imágen del castigo que le amenaza, ¿qué serenidad ha de tener para dar sus respuestas y descargos en la confesion, si trasladado repentinamente de la oscuridad de un encierro á la presencia del juez, le recibe éste con un semblante ceñudo y una severidad mas propia para acrecentar su terror que para inspirarle confianza? Aun la inocencia misma en semejante comparecencia suele perturbarse y dar señales equívocas de criminalidad con su confusion y encogimiento: Gutierrez, Práct. crim. Las primeras preguntas que ha de hacer el juez al reo, han de recaer sobre los hechos anteriores al delito, que refieren los testigos en el sumario; despues, de los que hayan acompañado al crimen: como v. g., si es cierto que trató con el ofendido, si riñó con él, y con qué motivo; si le hirió, y con qué arma; si fué con aquella misma que se le presenta; si es suya, ó quién se la dió; con qué motivo; qué personas estaban presentes; y demas que resulte justificado en el sumario; y últimamente, le preguntará sobre los hechos posteriores á la perpetracion del delito; v. g., si es cierto que inmediatamente que sucedió el lance, porque se le procesó y está preso, se huyó del pueblo, y qué motivo tuvo, &c. Si estuviere negativo, le hará el juez los cargos y reconvencciones que le dicten su prudencia y sagacidad, diciéndole, por ejemplo; cómo niega tal cosa, cuando resulta justificado por la deposicion de dos ó mas testigos, que sucedió el lance del modo que se le pregunta y hace cargo. Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin añadir circunstancia ó calidad que no resulte probada; v. g.: en la muerte simple no debe añadirse

que fué con traicion ó alevosía; en el de estupro de mera seduccion, que fué con violencia, &c.; pero si el reo declarare espontáneamente dicha calidad, se le agrava el cargo en esta parte, para que le pare perjuicio y obre los efectos correspondientes: Gutierrez, lug. cit. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvencciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente, si la pregunta estriba en una suposicion falsa, puede negar lícitamente el reo otra suposicion verdadera fundada en la falsa; por cuanto en estos casos, no es la conducta del juez arreglada á derecho. Concluida la confesion, ha de leerse toda al reo para que se asegure de que lo que se le lee es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que enmendarse ó añadir en ella: ley 26, tít. 16, P. 3ª, y art. 153 de la Constitucion Federal. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni este motivo para desacreditarlos. Al fin de la confesion del reo, suele expresarse que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga, por si se hubiere olvidado hacerle alguna reconvenccion ó pregunta importante.

CONFESORIA Y NEGATORIA (Véase acciones.)

CONSEJO SUPREMO DE CASTILLA. Era un consejo que consultaba al monarca en negocios graves de la corona, y que tenia la facultad de conocer como tribunal en negocios contenciosos de estado y de interés comun de los pueblos, como de sus fondos ó propios, y pleitos sobre amparo y despojo de dehesas, posesiones de pastos &c. Tambien tenia facultad para conocer y avocar á sí todos los asuntos que le pareciese, por convenir así al mejor servicio, aunque su conocimiento correspondiese á los tribunales. Hoy no existe.